

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-114
Accionante: Fanny Maritza Venegas Ramírez
Accionado: Cámara de Comercio de Bogotá
Decisión: Niega tutela -Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por FANNY MARITZA VENEGAS RAMIREZ, quien obra en nombre propio, en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá, por considerar vulnerado su derecho Fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que es una mujer de la tercera edad, no tiene empleo y a la fecha no ha podido acceder a su pensión de vejez por circunstancias ajenas a su voluntad; que está tramitando la pensión de vejez ante Colpensiones, pero le aparece un periodo de 7 años de mora de sus aportes a seguridad social por parte de su ex empleador; que Colpensiones le informó el nombre o razón social de su ex empleador Luis Alberto Murcia y número de identificación 1008412499.
2. Agrega que Hace más de 30 años laboró con el señor Luis Alberto Murcia y en nombre del almacén de bicicletas era Nuevo Récord; que ese almacén fue cerrado hace muchos años, desconoce si el nombre comercial que usaba, estaba registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, ni sabe cual es el número de la cédula de ciudadanía del propietario.

3. Indica que el 19 de abril del 2021 se acercó a las oficinas de la Cámara de Comercio de Bogotá para que le certificaran el estado actual del establecimiento y así cumplir con el requisito exigido por Colpensiones para la liquidación, pago y recuperación de las semanas que el ex empleador no le pagó y el Instituto de Seguros Sociales no cobro, pero la información suministrada por la persona que atiende en la ventanilla fue incompleta, pues le indicó que el número de identificación del ex empleador no era el número de la cédula y sin otro dato no le podía certificar nada; por lo que tuvo que radicar derecho de petición el 19 de abril de 2021 solicitándole a la accionada:

“Solicito se me certifique con destino a Colpensiones el estado del establecimiento de comercio el cual según información de Colpensiones es: Identificación del empleador: 1008412499, a nombre de Luis Alberto Murcia”.

4. Adiciona que el 03 de mayo de 2021 recibió respuesta de la entidad accionada pero no le certificó los datos que solicitó en su petición; considera que la accionada no atendió de fondo su petición por ese motivo acude a esta acción de tutela para que cese la vulneración a su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se ampare su derecho fundamental invocado en esta acción constitucional y en consecuencia de ello, se ordene a la Cámara de Comercio de Bogotá, se dé una respuesta de fondo, clara y concreta respecto a su solicitud.

RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ACCIONADA

La Cámara de Comercio de Bogotá

La apoderada especial de la entidad en mención, manifiesta al Despacho que de conformidad con los artículos 26, 28 y 86 del Código de Comercio, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 019 de 2012, entre otros, se define que la naturaleza de las cámaras de comercio es la de ser entidades privadas que desarrollan funciones públicas por encargo del Estado, siendo la administración de los registros públicos: mercantil, de las entidades sin ánimo de lucro, único de proponentes, nacional de turismo y único de operadores de libranza, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley.

Agrega que de conformidad con los artículos 102, 133, 264, y 335 del Código de Comercio, los comerciantes tienen varias obligaciones legales, como la de matricularse en el registro mercantil, ya sea como persona natural o jurídica, así como la de matricular sus establecimientos de comercio, renovar dichas

matrículas mercantiles, reportar cualquier cambio o transformación relativa a su actividad comercial, e informar sobre la pérdida de su calidad de comerciante, entre otras y de esa información su representada dará la publicidad correspondiente; que la accionante presentó derecho de petición el 19 de abril de 2021 bajo el radicado No. CRE030097384, dando respuesta de manera clara, de fondo y oportuna el 03 de mayo de 2021, bajo el radicado de salida CRS0087086, anexa copia de la respuesta y constancia del correo certificado.

Indica que la parte actora afirma que su petición no fue atendida, si verificada la respuesta, se le dio a conocer que no se encontró en los registros inscrita ninguna persona jurídica o establecimiento de comercio denominado “Nuevo Récord”, por lo que no podían acceder a la petición. Que la accionante señala en su escrito de tutela, que le fue contestada su solicitud verbalmente, al verificar el número del empleador en su sistema, el cual no corresponde al dato que la entidad verifica, donde no figura en sus registros dicho número relacionado con ningún comerciante; de igual manera en respuesta del 03 de mayo de 2021, se le indicó a la accionante que si podía aportar el número de matrícula y verificar la razón social del establecimiento o de la persona jurídica, o la identificación del propietario, con el fin realizar una búsqueda más precisa en sus registros.

Adiciona que es la misma accionante, quien manifiesta en su escrito que desconoce el número de cédula de su empleador, por lo que, a todas luces la verificación de la información por ella solicitada no es posible; manifiesta al Despacho se declare improcedente la presente acción de tutela; que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, ha actuado conforme a la ley y solicita sea denegada por improcedente la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, la accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Derecho de petición de fecha 19 de abril dirigida a la Cámara de Comercio, suscrita por la accionante.
2. Respuesta al derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2021 dirigido al aquí accionante.

La Cámara de Comercio de Bogotá, anexo respuesta a la accionante de fecha 3 de mayo de 2021; certificado y poder para actuar en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

4. El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas¹⁰:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública¹¹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado¹². Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público¹³.

Posteriormente la Corte Constitucional daría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos¹⁴:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

¹⁰ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

¹¹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

¹³ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹⁴ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de*

Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte, recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referido en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”*¹⁵.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*¹⁶, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y*

¹⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

¹⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”¹⁷

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial determinar si la Cámara de Comercio de Bogotá, vulnera el derecho fundamental de petición presentado por FANNY MARITZA VENEGAS RAMIREZ, al no dar una respuesta clara y de fondo a su solicitud radicada el 19 de abril de 2021.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Manifestó la señora FANNY MARITZA VENEGAS RAMIREZ, en su escrito de tutela que está tramitando la pensión de vejez ante Colpensiones, pero le aparece un periodo de 7 años de mora en sus aportes a seguridad social por parte de su ex empleador; que Colpensiones le suministró el nombre de su ex empleador siendo Luis Alberto Murcia y número de identificación 1008412499; adiciona que el 19 de abril del 2021 se acercó a las oficinas de la accionada, para que le certificaran el estado actual del establecimiento y así cumplir con el requisito exigido por Colpensiones para la liquidación, pago y recuperación de las semanas que el ex empleador no le pagó, pero la información suministrada por la persona que atiende en la ventanilla fue incompleta, por lo que tuvo que radicar derecho de petición el 19 de abril de 2021 solicitándole a la accionada:

“Solicito se me certifique con destino a Colpensiones el estado del establecimiento de comercio el cual según información de Colpensiones es: Identificación del empleador: 1008412499, a nombre de Luis Alberto Murcia”.

Ahora bien, la Cámara de Comercio de Bogotá, informa que la accionante presentó derecho de petición el 19 de abril de 2021 bajo el radicado No. CRE030097384, dando respuesta de manera clara, de fondo y oportuna el 03 de mayo de 2021, bajo el radicado de salida CRS0087086; la petición fue atendida, se le dio a conocer a la actora que no se encontró en los registros inscrita ninguna persona jurídica o establecimiento de comercio denominado “Nuevo Récord”, también se le indicó que si podía aportar el número de matrícula y verificar la razón social del establecimiento o de la persona jurídica, o la identificación del propietario, con el fin de realizar una búsqueda más precisa en sus registros.

En consecuencia, el Despacho revisará si la respuesta enviada por la Cámara de Comercio de Bogotá se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que

¹⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Sobre el particular, revisando la respuesta enviada por la asesora jurídica de la entidad accionada el 03 de mayo de 2021, informa a la accionante que:

“Hemos recibido la comunicación radicada con el número de la referencia en la cual solicita el certificado del establecimiento de comercio denominado NUEVO RECORD Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales nos permitimos informar que, una vez verificados nuestros registros no se encontró persona jurídica o establecimiento de comercio denominado NUEVO RECORD.

Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitamos indicar el número de matrícula, y si lo considera pertinente verificar la razón social o la identificación de propietario, lo anterior con el fin realizar una búsqueda más precisa en nuestros registros y así atender su petición.

No obstante, verificado el Registro Único Empresarial Y Social RUES figuran inscritos los siguientes establecimientos, los cuales en su nombre incluyen la expresión “NUEVO RECORD”, en el municipio de Sogamoso, BICICLETAS NUEVO RECORD, en el municipio de Supía y BICICLETAS NUEVO RECOD, en la ciudad de Medellín, de los cuales puede solicitar los certificados correspondientes en la página www.rues.org.co previo el pago de los derechos de ley (Decreto 2260 de 2019 y 1756 de 2020)”.

En este orden de ideas se tiene que la respuesta emanada por parte de la accionada, es coherente con la petición que hace la señora FANNY MARITZA VENEGAS RAMIREZ y la cual le fue enviada el 03 de mayo de 2021, donde le informa que verificado sus registros, no se encontró persona jurídica o establecimiento de comercio con el nombre de Nuevo Récord, le solicita verificar la razón social o la identificación del propietario para poder realizar una búsqueda más precisa y atender su solicitud. Observando este Despacho, que es la misma accionante que en los anexos de esta acción constitucional, adjunta la respuesta dada por la sociedad accionada.

La Corte Constitucional ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”¹⁸, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”¹⁹

¹⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de certificar un establecimiento comercial, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones de la aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la autora, en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá, razón por la cual se ha de declarar la no

prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por FANNY MARITZA VENEGAS RAMIREZ, quien obra en nombre propio, en contra de la Cámara de Comercio de Bogotá, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0df8eafed5ce080597dc22855f5443e6c2573f2226e6dce52d1f9f062a626f

Documento generado en 28/05/2021 07:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**